



SÍNTESIS: El 2 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/31-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió el 24 de noviembre de 2003 al titular de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Dirección General referida vulneraron los Derechos Humanos de los agraviados, Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, específicamente el derecho a la igualdad, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al acudir en 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente se les informó que la reapertura del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Para esta Comisión Nacional quedó claro que la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas no acreditó con fundamento legal alguno que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 haya sido creado con el único fin de atender a trabajadores que prestaban sus servicios en las oficinas centrales ubicadas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese sentido, del análisis de cada una de las fracciones del artículo 28 del Reglamento Interior de Servicios Educativos para Chiapas, en las que se contemplan las facultades y obligaciones de la Dirección de Educación Elemental, se observó que respecto de los Centros de Desarrollo Infantil no se contempla la exclusión que pretende hacer valer la autoridad en comento.

De lo anterior se concluye que las prácticas administrativas que han adoptado las autoridades educativas para la admisión en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 constituyen una violación a los Derechos Humanos de los menores, ya que lejos de

atender al interés superior de los niños vulneran los derechos enunciados en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria que en lo sustancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

De igual manera, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al excluir del servicio que presta el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 a los hijos de padres que no laboran en las oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó el derecho de igualdad, ya que tal medida implica un trato desigual, puesto que no forma parte del marco jurídico que la regula; por otra parte, afectan los derechos a la educación de los menores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarles medidas de exclusión que no están contempladas en la normativa que la rige y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 85/2004, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, en la que se confirma la Recomendación CEDH/063/2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, recomendando dar cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal en el sentido de que el Director General de los Servicios Educativos para Chiapas instruya a las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, a efecto de que procedan a restituir en su derecho de igualdad a las niñas y niños, agraviadas y agraviados, de nombres Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz; Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, en el sentido de que se les otorgue el espacio que les fue negado en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, ubicándoles en los centros educativos en que se encuentran los demás niños y niñas del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, mientras el citado Centro es restablecido en

su funcionamiento e inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, por la violación al derecho de igualdad de las niñas y niños Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera; o, en caso de haber sido iniciado el mismo, se demuestre fehacientemente a este Organismo Nacional que ha sido determinado conforme a Derecho corresponde.

Recomendación 085/2004

México, D. F., 14 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez

Lic. Pablo A. Salazar Mendiguchía,

Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160, 162, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/31-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9, 17 y 25 de julio de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió las quejas de los señores Mercedes Natividad Ruiz Aguilar, Roberto Rodríguez Rodríguez, Eustolea Moreno Molina, Abel Rodríguez Zamudio y Virginia Farrera Rodríguez, en contra de servidores públicos de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, y en agravio de los menores de edad Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Javier Pérez Moreno, Karen Angélica Rodríguez Ramírez y José Rodrigo Cruz Farrera, en las cuales sustancialmente refirieron que las autoridades de los Servicios Educativos de la citada entidad federativa les habían brindado la oportunidad de inscribir a sus menores hijos al Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) Número 1, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual se llevó a cabo en diferentes ciclos escolares, e incluso durante el tiempo que tal Centro de Desarrollo permaneció cerrado por motivos de remodelación se les cubrió el pago de guarderías privadas, bajo la promesa de que una vez reabierto el Cendi Número 1 los niños regresarían a esas instalaciones; sin embargo, al acudir en 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente, les notificaron que la reapertura del Centro de Desarrollo en comento sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, lo que consideraron una violación a los derechos de igualdad y educación que les asiste a los menores de edad.

B. Después de realizadas las investigaciones correspondientes, y al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Javier Pérez Moreno, Karen Angélica Rodríguez Ramírez y José Rodrigo Cruz Farrera, consistentes en violaciones al derecho de igualdad en la esfera de la enseñanza, el 24 de noviembre de 2003 la Comisión estatal dirigió al licenciado Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, la Recomendación CEDH/063/2003 en los siguientes términos:

PRIMERA: Se recomienda respetuosamente al ciudadano licenciado Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, instruya a las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial, de los Servicios Educativos para Chiapas, a efecto de que procedan a restituir en su derecho de igualdad a

las niñas y niños, agraviadas y agraviados, de nombres Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, en el sentido de que se les otorgue el espacio que les fue negado en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, ubicándoles en los centros educativos en que se encuentran los demás niños y niñas del Cendi Número 1 de esta ciudad, mientras el citado Centro es restablecido en su funcionamiento.

SEGUNDA: Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial, de los Servicios Educativos para Chiapas, por la violación al derecho de igualdad de las niñas y niños Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera; o en caso de haber sido iniciado el mismo, se demuestre fehacientemente a este Organismo que ha sido determinado conforme a Derecho corresponde.

C. El 16 de diciembre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio sin número, firmado por el licenciado Neftali Santos Moreno Aguilar, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Servicios Educativos para Chiapas, en el que precisó que no aceptaba la Recomendación CEDH/063/2003, en razón de que su representado, el profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para Chiapas, en ningún momento ha violado los derechos de igualdad de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, puesto que el Cendi Número 1 fue creado para hijos de trabajadores que laboran exclusivamente en las oficinas centrales de los citados servicios educativos, y que incluso, con motivo de una auditoría practicada por la Contraloría del estado, en la que se hace la observación de que se erogó presupuesto no autorizado para el efecto de pagar servicio de guardería a particulares, se determinó no otorgar la atención educativa a los menores cuyos padres laboraran fuera de las oficinas de referencia. Finalmente, agregó que no era procedente radicar el procedimiento administrativo de investigación en contra de las servidoras públicas de referencia, en razón de que en ningún momento habían violado el Reglamento de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

D. El 29 de enero de 2004 se recibió en la Comisión estatal el escrito de los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al no aceptar la Recomendación CEDH/063/2003.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0064/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de enero de 2004, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual anexó el escrito de recurso de impugnación interpuesto por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, por parte de Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, así como copia certificada del expediente de queja CEDH/1001/07/2003, dentro del que destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. El oficio SECH/DEE/ DEI/0422, del 15 de julio de 2003, firmado por la licenciada Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, en el que precisó que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 fue creado con el objeto fundamental de apoyar a las madres que laboran en las oficinas centrales del referido sistema y que debido a que las quejosas prestan sus servicios fuera de Tuxtla Gutiérrez no era posible atender sus demandas.

2. El oficio CG/SCFC/CIE/CAESIV/001318/2003, del 2 de julio de 2003, suscrito por la licenciada Muna Dora Buchahin Abulhosn, Contralora General del Gobierno del estado de Chiapas, dirigido al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, a través del cual informa de las irregularidades observadas con motivo de la auditoría practicada a los centros de desarrollo infantil.

3. El oficio SECH/DEE/DEI/0689/2003, del 9 de septiembre de 2003, firmado por la licenciada Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los

Servicios Educativos para Chiapas, a través del cual informó a la Comisión estatal que debido a una inundación que se suscitó en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en junio de 1996, trajo como consecuencia la pérdida de diversos archivos, por lo que se encontraba imposibilitada para remitir el decreto de creación del Centro de Desarrollo Infantil Número 1.

4. El “Instructivo para Padres de Familia”, sobre los tramites para el ingreso y permanencia de sus menores hijos en los centros de desarrollo infantil, elaborado por el Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas.

B. La Recomendación CEDH/063/2003, del 24 de noviembre de 2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Director General de Servicios Educativos para Chiapas.

C. El oficio sin número, del 15 de diciembre de 2003, por el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios Educativos para Chiapas informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, en virtud de que consideró que su representado, el profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para Chiapas, en ningún momento ha violado los derechos de igualdad de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, puesto que el Cendi Número 1 fue creado para hijos de trabajadores que laboran exclusivamente en las oficinas centrales de los citados servicios educativos.

D. El oficio número SECH/DG/00580, del 18 de marzo de 2004, suscrito por el Director General de Servicios Educativos para Chiapas, en el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003.

E. El oficio número SECH/DG/00180/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de octubre de 2004, por medio del cual la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas informó que el Cendi Número 1 no ha reanudado labores, debido a la problemática laboral que generó el cierre del mismo, por lo que se acordó instalar la

Subcomisión Mixta SECH-SNTE para dar solución a la problemática del referido centro, ofreciendo también aceptar a los menores, sujetándose a la disponibilidad de espacio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de las quejas que presentaron Mercedes Natividad Ruiz, Roberto Rodríguez Rodríguez, Eustolea Moreno Molina, Abel Rodríguez Zamudio y Virginia Farrera Rodríguez, por actos cometidos en agravio de sus menores hijos Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, por parte de servidores públicos de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, quienes les habían brindado la oportunidad de inscribir a sus menores hijos al Centro de Desarrollo Infantil Número 1, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en diferentes ciclos escolares, e incluso durante el tiempo que permaneció cerrado tal centro de desarrollo por motivos de remodelación se les cubrió el pago de guarderías privadas, bajo la promesa de que una vez reabierto el Cendi Número 1, los niños regresarían a esas instalaciones; sin embargo, al acudir en el año 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente, les notificaron que la reapertura del centro de desarrollo en comento sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, lo que consideran una violación al derecho humano de igualdad que les asiste a los menores de edad.

Integrado el expediente de queja CEDH/1001/101/2003, la Comisión estatal concluyó que se vulneró el derecho de igualdad de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, por lo que el 24 de noviembre de 2003 dirigió la Recomendación CEDH/063/2003 al Director General de los Servicios Educativos para Chiapas.

Por su parte, la autoridad educativa, mediante un oficio sin número del 15 de diciembre de 2003, comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, al argumentar que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 fue creado para hijos de trabajadores que laboran exclusivamente en las oficinas centrales de los citados servicios educativos y que

incluso, con motivo de una auditoría practicada por la Contraloría del estado, se determinó no otorgar la atención educativa a los menores cuyos padres laboraran fuera de las oficinas de referencia; asimismo, precisó que no era procedente radicar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General citada, en razón de que en ningún momento habían violado el Reglamento de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, lo que motivó que los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2004/31-2-I.

IV. OBSERVACIONES

De la valoración lógico-jurídica practicada a las evidencias contenidas en el expediente instruido en esta Comisión Nacional, se llegó a la consideración de que se vulneraron los Derechos Humanos de los agraviados Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, específicamente el derecho a la igualdad, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El informe rendido a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas, a través del oficio número SEDH/DG/00580, del 18 de marzo de 2004, señaló, en términos generales, que ratificaba en todas y cada una de sus partes la negativa de aceptar de la Recomendación CEDH/063/2003, que emitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en razón de que “no fue voluntad de los servidores públicos involucrados el negar el servicio de guarderías a los menores, ya que los padres de los agraviados no tienen derecho a que se les apoye con la guardería que se le denomina Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) Número 1, pues desde su fundación fue única y exclusivamente para hijos de trabajadores que laboran en oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas”.

Al respecto, es necesario señalar que la Comisión estatal requirió información a la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, a través de los oficios VGMM/1229/2003 y VGMM/1475/2003, sobre la queja que plantearon los padres de los menores agraviados, la cual dio respuesta a través del similar SECH/DEE/DEI/0422, del

15 de julio de 2003, en el cual señaló que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1, ubicado en esa ciudad, fue construido ex profeso para beneficiar a los hijos e hijas de madres trabajadoras de las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, por lo cual las instalaciones están anexas a ese organismo, y en el caso de que las quejas prestan sus servicios fuera de Tuxtla, Gutiérrez, no es posible atender sus demandas por no reunir los requisitos de normativa, y el oficio SECH/DEE/DEI/0689/2003, del 9 de septiembre de 2003, a través del cual la autoridad educativa precisó, entre otras cosas, que respecto del decreto de creación del Centro de Desarrollo Infantil Número 1, el mismo fue creado en septiembre de 1982 y que debido a la inundación que se suscitó en esa ciudad se afectaron las instalaciones de la anterior Coordinación, ubicada en 5o. Norte y Calle Central, con pérdida total de archivos y mobiliario, por lo que no se encontró el documento. De igual manera, la citada Dirección General agregó el documento titulado “Instructivo para Padres de Familia”, elaborado por el Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, con la finalidad de dar a conocer los requisitos para el ingreso y permanencia de los menores en los Centros de Desarrollo Infantil.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas no acreditó con fundamento legal alguno que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 haya sido creado con el único fin de atender a trabajadores que prestaban sus servicios en las oficinas centrales ubicadas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese sentido, después de analizar cada una de las fracciones del artículo 28 del Reglamento Interior de Servicios Educativos para Chiapas, en las cuales se contienen las facultades y obligaciones de la Dirección de Educación Elemental, se observó que respecto de los Centros de Desarrollo Infantil no se contempla la exclusión que pretende hacer valer la autoridad en comento.

Asimismo, no pasó inadvertido que en el documento titulado “Instructivo para Padres de Familia”, elaborado por el Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, contiene los objetivos para los cuales fueron creados los citados Centros de Desarrollo Infantil, así como los requisitos para ingreso y permanencia de los menores, y se destaca en su artículo tercero que los servicios que prestan los centros de desarrollo infantil se proporcionarán a las madres o padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, estableciendo como condición que se acredite fehacientemente tener

la guarda y custodia de los menores, cualquiera que sea su estado civil, y como única excepción a las personas que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la negativa que pretende hacer valer la Dirección General de Servicios Educativos se motiva en que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 fue creado única y exclusivamente para trabajadores que prestan sus servicios en las oficinas centrales de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dicho argumento no cuenta con sustento jurídico, y la convocatoria emitida que condiciona a la adscripción de las oficinas centrales no sólo resulta al margen de la ley, sino que constituye una evidencia del trato desigual y menoscabo de los derechos de los quejosos y sus hijos.

De lo anterior se concluye que las prácticas administrativas que han adoptado las autoridades educativas para la admisión en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 constituyen una violación a los Derechos Humanos de los menores, ya que, lejos de atender al interés superior de los niños, vulneran los derechos enunciados en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, que en lo sustancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al excluir del servicio que presta el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 a los hijos de padres que no laboran en las oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó el derecho humano de igualdad, puesto que tal medida implica un trato desigual, ya que no forma parte del marco jurídico que la regula; por otra parte, afectan los derechos a la educación de los menores, consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarles medidas de exclusión que no están contempladas en la normativa que la rige y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.

Igualmente, se concluye que los servidores públicos que han negado la inscripción de los menores al Centro de Desarrollo Infantil Número 1 incumplieron con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta institución confirma la Recomendación CEDH/063/2003, emitida en el expediente de queja CEDH/1001/07/2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/063/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional